

titución forzosa del depósito de la cantidad que se cobre en los casos en que la queja tiene lugar por causa de exacciones, ó contra las autoridades exactoras, sea cual fuere el motivo ó la causa que origine esa misma exacción. La suspensión decretada había comprendido el embargo, el valúo y el remate para cuyo acto había sido ya citado el quejoso, y la revocación de aquel auto de suspensión por el Juez de Distrito, comprendía forzosamente los tres casos referidos, y que en concepto del deudor González Torres según refiere en su escrito de queja, todos ellos violaban las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 constitucionales.—Pero aquí, en este estado el juicio que debería continuar sus trámites legales, de una manera inexplicable la parte del quejoso vuelve á insistir que se suspendan los procedimientos de esta Jefatura que, en ejercicio de la precitada ley de facultad coactiva, tenía que continuarlos hasta el remate, según lo ordena el art. 2º de la ley de 20 de Noviembre de 1838 ya citada, y entonces, á virtud de que el remate iba, ó debía tener lugar el día 17 del corriente mes de Julio que fué el día señalado, olvidando el C. Juez de Distrito el precepto ineludible, claro y terminante del art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 que le había servido de fundamento legal, después de haber revocado, como he dicho, el auto de suspensión de mis procedimientos dejando que los continuara en el embargo, valúo y remate del Rancho de «Tirado,» cambia de opinión y decreta la suspensión que había revocado, á título de que el juicio quedaría sin materia, y pasando por encima del requisito esencialísimo que para decretar aquella suspensión previene con toda claridad el mencionado art. 15 que exige como condición *sine qua non* la constitución del depósito de la cantidad que se cobre, anula de hecho su auto de revocación del acto suspensivo que había decretado ya en observancia de la ley; y con fecha 11 del corriente, cuando menos se esperaba y contra su primitiva opinión, decreta el Juzgado nuevamente la suspensión del referido acto y por consiguiente enerva con tal suspensión la acción administrativa, cuya obligación según la ley es la de llegar hasta el remate mismo de la finca deudora.—Tales son los hechos ocurridos en el asunto á que me he venido contra-

yendo.—Para justificar ahora mis procedimientos y dejar perfectamente comprobado el hecho de que como autoridad administrativa he obrado dentro de las leyes vigentes en materia de nacionalización, y de que al aplicar la ley de facultad económico-coactiva, que es constitucional y necesariamente procedente en el caso en que la ha ejercido la Jefatura de mi cargo, he estado ejerciendo atribuciones legítimas, voy á permitirle citar esas disposiciones vigentes que, por estarlo, tienen que aplicarse sin duda alguna al caso particular de que me ocupo.—Veámoslo:—Los procedimientos coactivos por adeudos procedentes de la Nacionalización, deben de continuarse *hasta el remate*, según así lo expresa muy terminantemente la circular de 13 de Diciembre de 1871 comunicada por la Tesorería General bajo el núm. 295, cuya facultad se encuentra ampliamente concedida á los Agentes Fiscales de la Federación por los arts. 36 y 37 de la ley de 5 de Febrero de 1861, es así que el adeudo que se cobra ejecutivamente y con arreglo á las leyes de facultad coactiva, procede de un reconocimiento piadoso declarado de la Nación por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, luego para su exacción y cobro, ha debido aplicarse aquella facultad con total inhibición de la autoridad judicial, y sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se intenten, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trata: art. 3º de la ley de 20 de Enero de 1837. Por otra parte, la ley de 12 de Noviembre de 1862 que aclaró la de 9 de Abril del mismo año sobre prescripción de créditos en favor del Clero ordena que los capitales provenientes de la Nacionalización, se cobrarán *en todo tiempo* por la vía ejecutiva, así como los réditos de los últimos nueve años y dos tercios, pues fueron consideradas tales imposiciones de depósito irregular, con las renunciaciones de todas las leyes que pudieran favorecer al deudor, como *censos al quitar* los que por derecho son de carácter perpetuo ó imprescriptibles por su naturaleza.—Ahora bien: los adeudos nacionalizados deben cobrarse siempre por los empleados de la Hacienda Pública de la Federación, debiendo observarse también en la sustanciación del expediente contencioso admi-

nistrativo, las leyes especiales del ramo, á pesar de lo que en contrario prevengan las leyes ó disposiciones de los códigos del Distrito Federal ó de los Estados. Así lo previene con toda claridad la ley de 29 de Mayo de 1875 que considerada lo mismo que las anteriores relativas á nacionalización como leyes de Reforma, constituyen hoy, por esta misma circunstancia, el más precioso florón de nuestras leyes constitucionales.—Después de todo lo expuesto, ¿habría ó podrá haber duda para aplicar la ley al caso particular que se versa? ¿Serán aquí necesarias las actuaciones judiciales? ¿Hay acaso contención ó puede llamarse contencioso un asunto solo porque el deudor contradiga ó resista el pago? Evidentemente nó, y aquí es donde conviene realzar la terminante prevención, contenida en el art. 2º de la repetida ley de 20 de Enero de 1837, que previó y resolvió los casos en qué pudiera llamarse contencioso un asunto y sobre el cual se aplicara ó tratara de aplicarse la mencionada ley de facultad coactiva. Dicho art, 2º dice á la letra (Aquí el artículo)

.....
 ¿Adonde está aquí la necesidad de las actuaciones judiciales? ¿que duda puede tener la autoridad de aplicar la ley, si lo que podía constituir alguna duda, sobre el punto de prescripción, que proclama el deudor, está perfectamente resuelto en la ley de 12 de Noviembre de 1862 que es constitucional, y la cual ley ordena, que los capitales que el clero administró y fueron comprendidos en las leyes de nacionalización, serán exigidas *en todo tiempo* por la vía ejecutiva así como los réditos de los últimos 9 años y $\frac{2}{3}$; si la circular núm. 295 de la Tesorería General fecha 13 de Diciembre de 1871 en que comunica á las Jefaturas de Hacienda la resolución de la Secretaría del ramo, previene terminantemente que los procedimientos coactivos por adeudos nacionalizados deben continuarse hasta el remate mismo de la finca responsable; sí, para dar mayor firmeza en el terreno de la práctica, á las enunciadas disposiciones, la misma Secretaría de Justicia por circular de 13 de Octubre de 1875 ordena á los Promotores Fiscales que no consientan en la intervención judicial, pendiente el procedimiento administrativo y sin expresa consignación de la Secretaría de Hacienda tratándose de asuntos relativos al cobro de capitales nacio-

nalizados? Por lo hasta aquí expuesto, se ha visto ya que la ley de facultad coactiva, es constitucional y su extensión, tratándose de bienes nacionalizados llega hasta el extremo de valuar y aun de verificar el remate de la finca responsable; —Art. 2º ley de 20 de Noviembre de 1838 y circular de 13 de Diciembre de 1871—que la aplicación de dicha ley, es del resorte de la autoridad administrativa, con exclusión de cualquiera otra autoridad, art. 18 de la ley de 20 de Enero de 1837, que en la substanciación del expediente contencioso administrativo deben observarse las disposiciones de las *leyes especiales del ramo*, á pesar de lo que en contrario dispongan las leyes ó disposiciones de los Códigos del Distrito ó de los Estados. —Ley 29 de Mayo de 1875—no hay contención, pues para que la hubiera, sería necesario que la Jefatura *dudara* sobre la aplicación de la ley al caso de que se trata, art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837, y que la duda que pudiera existir, está ya resuelta por la aclaración muy importante de la ley de 12 de Noviembre de 1862; debiendo por el contrario, procederse al cobro, con total inhibición de cualquiera otra autoridad, y con prohibición á los Jueces de admitir gestión alguna contra los procedimientos coactivos pendiente el juicio administrativo, artículo 18 de la ley de 20 de Enero de 1837. Concordadas todas estas disposiciones en el sentido de hacer efectiva la cobranza de adeudos fiscales por medio de las leyes de potestad coactiva, con las disposiciones de las leyes de Reforma vigentes en toda la República, que he tenido oportunidad de dejar apuntadas, se vé con la claridad meridiana, que la Jefatura de Hacienda, autoridad ejecutora de estas leyes, que no pugnan con las garantías del hombre consignadas en los arts. 14 y 16 de nuestra Carta constitutiva, ha obrado dentro del círculo de sus legítimas atribuciones y sugetándose estrictamente al texto mismo de las leyes vigentes.—Y no se diga que el acuerdo de la Secretaría de 9 de Agosto 1869 cuyo art. 3º fija reglas para la aceptación ó impugnación de las denuncias, al contraerse á las reglas que señala para apreciar la prescripción, no ha sido observado por la Secretaría del ramo, toda vez que esa calificación *la hizo ya* teniendo en consideración lo expuesto por el censorio sobre el punto de esa misma excepción de prescripción y no estimán-

dola procedente aquella, al someterse al deudor para su calificación al poder administrativo que tuvo á bien resolver negativamente el punto sobre el particular.—¿Qué ley, qué principio constitucional, permite la revisión de lo que uno de los tres poderes en que para su ejercicio está dividido nuestro sistema político, resuelva dentro de la esfera de acción que le tienen trazada esas mismas leyes constitucionales? Absolutamente ninguno.—El art. 50 de la Constitución General proclama en efecto la independencia de los tres poderes constitucionales que forman las principales ramas de nuestro Gobierno Republicano *sin que en ningún caso* puedan reunirse ni confundirse en uno sólo, dos ó más de esos mismos poderes, y lógico es deducir que los actos de uno de ellos en ejercicio de las atribuciones que la misma ley les comete, nunca pueden ser revisados por cualquiera de los otros, por que desde ese momento concluiría la independencia con que cada uno gira en su órbita constitucional, y se daría el estúpido, el monstruoso caso de que alguno se considerara superior á los demás sobre la línea de su natural y elevada gerarquía.—Pues bien, siendo evidente que la circular de 9 de Agosto de 1869 dada para fijar el procedimiento en lo administrativo respecto de las denuncias de bienes nacionalizados, ha sido observada por quien corresponde, y aun pronunciada la última palabra por quien pronunciarla debía ¿qué quiere decir el Sr. González Torres, al citarla en su escrito de queja como apoyando en ella sus derechos que considera hollados y dando á entender que se violó en él la garantía del art. 14 constitucional que se refiere al caso de inexacta aplicación de la ley? Precisamente en ejercicio de la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda conforme el art. 3º de dicha circular, para admitir ó repeler las denuncias de bienes nacionalizadas, rechazó y calificó de improcedente la excepción de prescripción alegada por el referido González Torres, en vista de las constancias presentadas por éste y de la misma escritura de imposición y su registro que obran en el expediente administrativo, escritura en que se renuncia la prescripción y se autoriza al acreedor á que en cualquier tiempo pueda exigirse el cobro ejecutivamente y sacarse los bienes responsables de tercero, cuarto ó más poseedores hasta obtener el pago del capital y réditos vencidos.

—Examinadas las disposiciones legales que han servido de apoyo á las determinaciones de esta Jefatura en orden al ejercicio de la facultad económico-coactiva, solo resta examinar la cuestión, bajo el punto de vista constitucional, ó lo que es lo mismo, bajo el punto de vista en que se dice fueron ó no han sido violadas las garantías constitucionales.—Ya hemos visto que el Juez de Distrito opinó por negar la suspensión del acto reclamado por no haber ofrecido el quejoso constituir el depósito de la cantidad que se cobra conforme lo determina el artículo 15 de la ley de amparo vigente, y como también revocó este auto haciendo suspender el acto reclamado, sin exigir ya el depósito que había conceptuado poco antes indispensable, y ahora después no necesario, ante la consideración de que el juicio quedaría sin materia, mal interpretado así el art. 18 de dicha ley reglamentaria; porque hay que reconocerlo, no es la diligencia del remate, la que trasfiere la propiedad sino la escritura de adjudicación que tendría que otorgarse, no en aquel mismo acto, sino después de haber sido aprobado el remate mismo, por la Secretaría de Hacienda y después también de haberse recibido el dinero que la carta de abono garantizara en la diligencia del remate. Después de la diligencia administrativa de remate, aun restaría todavía muchos trámites previos é indispensables hasta el otorgamiento de la escritura respectiva, escritura que no habría mandado tirar esta Jefatura, mientras no se hubiera pronunciado la última palabra por esa Suprema Corte de Justicia en el asunto de que se trata, el cual debe ser examinado bajo su aspecto constitucional, es decir sobre la violación que hubiere, acaso, de las garantías individuales y con tanta mayor razón cuanto que la ley de facultad coactiva y la de 13 de Diciembre de 1875 solo autoriza á la Jefatura para llegar hasta la diligencia del remate.—Antes de pasar á ocuparme del punto que entraña el escrito de queja, temerariamente interpuesto por Don Francisco González Torres, pues los actos de esta Jefatura en su calidad de exactora de adeudos á favor de la Federación, no han violado ninguna garantía del hombre, según el espíritu de nuestra Constitución política, y para remarcar más la improcedencia de la suspensión del acto reclamado para cuya suspensión ha debido antes

exigirse el depósito de la cantidad que se cobre, según el artículo 15 de la tantas veces citada ley de amparo vigente, voy á permitirme copiar lo que podríamos llamar muy bien: «expresión de motivos de dicha ley» y concretándome al punto relativo á los casos en que proce de la suspensión, la comisión que presentó á la Cámara de representantes el proyecto de esa misma ley, decía en su dictamen y para sostener aquel proyecto, lo siguiente: «Tanto la ley de 1861 como la de 1869 que rige actualmente, tienen consignado el principio de que al comenzarse el juicio se puede suspender la ejecución del acto reclamado; pero como ni una ni otra de aquellas disposiciones, designan los casos en que la suspensión tendrá lugar, ni señalan los efectos que esa suspensión debe causar, resulta en la práctica que la jurisprudencia es variadísima sobre estos particulares, que se hallan verdaderamente á merced del arbitrio judicial. Jueces hay tan exstrictos que no mandan suspender el acto reclamado, sino cuando la reparación del perjuicio que se causa es físicamente imposible y otros á quienes basta que se presente cierta dificultad en la reparación para que decreten la suspensión. Los primeros con su rigorismo hacen muchas veces ineficaz el recurso constitucional mientras los segundos entorpecen con frecuencia y sin necesidad la marcha de la acción administrativa. No ha bastado para que se establezca en este punto una práctica uniforme y racional, el laudable empeño que en estos últimos años ha tomado la Suprema Corte de Justicia para asentar reglas fijas que sirvan de guía á los Jueces y que hagan cesar esta funesta arbitrariedad. La nueva ley que ahora se consulta; la de 14 de Diciembre de 1882, establece en esta materia reglas bastante exactas que determinan los casos en que la suspensión *debe* decretarse y los efectos que la misma suspensión ha de producir.»—La prenotada ley en su art. 15 señala uno de los casos en que procede la suspensión, me refiero al de exacción de adeudos fiscales, pero tiene especial cuidado de señalar una condición y es la que para decretarla tratándose de dichas exacciones, *se constituya antes el depósito* de la cantidad que se cobre.—Ocupándose de este artículo el Lic. Fernando Vega en su «Ensayo crítico filosófico de la ley de amparo vigente» dice: «Esta regla obtiene toda nuestra adhesión. Es el único medio posible que

puede neutralizar el interés público y el interés individual. La práctica había enseñado cuan difícil y problemático era obtener del fisco la devolución de una suma percibida indebidamente, no por inmoralidad de los funcionarios públicos (es honroso confesarlo) sino por causas propias de nuestro sistema financiero. Pero bajo el sistema de estos depósitos, todos los intereses quedan asegurados porque ni el fisco carece de las sumas que recauda ni el querellante tendrá obstáculos para la devolución. Con sinceridad puede afirmarse que el Estado no rehusa la devolución de los depósitos confiados á su fe.» La regla pues viene á reducirse á los siguientes términos: «Toda reclamación que tenga por objeto suspender el pago de un impuesto, de una multa ó cualquiera exacción de dinero en perjuicio del fisco, se resuelve por medio de depósitos que aseguran los opuesto intereses que se ventilan.» Esta regla elevada á precepto, como se vé del artículo 15, no ha sido acatada por el Juzgado de Distrito, que solo quiso prestarle su respeto y atención por unos minutos desdiciéndola después á título de que negada la suspensión, peligraba la materia del juicio de amparo.—Nada más fácil que tal razonamiento.—El Sr. Juez no ha querido fijar su atención en que el acto de remate hasta el que me permite llegar la ley Constitucional de facultad coactiva, y hasta donde como autoridad exactora, me es lícito penetrar, no destruye ni deja sin materia el juicio como malamente dicho funcionario cree al fundarse en el procedimiento del Promotor fiscal en la frac. 2^a del artículo 12 y en el 18 de la ley de amparo que invoca como fundamento para decretar la suspensión.—La ilustración de los dignos miembros de esa Suprema Corte al revisar el juicio de amparo de que me he venido ocupando, hará demasiada luz para reconocer que en este particular el Juzgado de Distrito, no ha observado las terminantes prevenciones de la ley que reglamenta dicho juicio, en el punto relativo á la suspensión decretada del acto reclamado, no debiendo por lo mismo insistir más sobre el particular.—Me resta examinar el fundamento de la queja del Sr. González Torres, queja que ha venido á provocar la tramitación de un juicio que previamente debe resolver sobre la violación de garantías que asegura han sido quebrantadas en su contra por esta Jefatura, aunque la introducción